



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-42/2022

**PARTE ACTORA:** LUCRECIA DE JESÚS ALDUENA ECHEAGARAY Y FÉLIX CREANO SILVA. PRESIDENTA Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACATLÁN, NAYARIT.

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

**COLABORÓ:** ANTONIO FLORES SALDAÑA

**Palabras clave:** “Multa”, “cumplimiento de sentencia” “desacato”

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTAS,** las constancias para resolver lo conducente en el expediente relativo al juicio electoral promovido por Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva, por derecho propio y como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, en el Estado de Nayarit, a fin de impugnar del Presidente del Tribunal Estatal Electoral en esta entidad, el acuerdo de veintiséis de agosto pasado, dictado en el expediente TEE-JDCN-18/2022, mismo que le impuso a los accionantes una multa.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

## I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, se advierten los hechos siguientes<sup>2</sup>:

**a) Sentencia del Tribunal Local y primer requerimiento.** El doce de mayo, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit resolvió el juicio TEE-JDCN-18/2022, en el que emitió resolución definitiva a través de la cual se condenó al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, **por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorero** a cubrir a Rosa Maria Gutiérrez Peña, la suma de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a diversas prestaciones reclamadas.

En la sentencia se otorgó a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; además se apercibió al Ayuntamiento de Ahuacatlán por conducto de su Presidenta y Tesorero, que de no cumplir con lo mandado con la sentencia, procedería en términos de los previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (ley procesal de Nayarit).

**b) Primer Juicio Ciudadano Federal (SG-JDC-91/2022).** En fecha veinte de mayo, Santos Ponce García en su carácter de Síndico municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución identificada en el punto anterior, no obstante, el nueve de junio siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SG-JDC-91/2022, por la cual desechó de plano la demanda promovida por el mencionado funcionario municipal, en virtud de que si bien la vía procedente es el juicio electoral a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la falta de legitimación activa del actor.

---

<sup>2</sup> Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



**c) Se hace efectivo el apercibimiento, se amonesta y se requiere por segunda ocasión.** El tribunal responsable mediante acuerdo del seis de junio pasado, hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia del doce de mayo, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II de la ley procesal en cita, se impuso amonestación a los hoy accionantes; y además se volvió a requerir para que en el plazo de tres días dieran cumplimiento a la sentencia, y un plazo de veinticuatro horas para acreditar dicho cumplimiento, con el apercibimiento de imponer una multa en caso de incumplimiento.

**d) Tercer requerimiento y apercibimiento.** Mediante acuerdo del catorce de junio el tribunal responsable señaló que si bien se informó sobre la impugnación de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-91/2022, se advirtió que en materia electoral no existen efectos suspensivos, por lo que se requirió de nueva cuenta a la hoy parte actora del cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de tres días con el apercibimiento de no cumplir, se impondría la medida de apremio consistente en una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III de la ley procesal referida.

**e) Cuarto requerimiento.** El primero de julio, el tribunal responsable advirtió que al no acreditarse el cumplimiento de la sentencia del multicitado juicio electoral local, requirió a los impetrantes para el efecto de cumplir con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y acreditar su cumplimiento en veinticuatro horas.

**f) Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-287/2022.** La Sala Superior de este tribunal, emitió sentencia el seis de julio siguiente, dentro del recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-287/2022, mediante la cual desechó el medio de

impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-91/2022, por resultar improcedente.

**g) Quinto requerimiento y apercibimiento.** El quince de agosto el tribunal responsable dio cuenta de la sentencia emitida por la Sala Superior señalada en el punto anterior y advirtió que por acuerdo del uno de julio se requirió a los ahora actores para efecto de cumplir a la sentencia multicitada dentro del plazo de tres días, así como el acreditamiento de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; con el apercibimiento que de no cumplir, se impondría la medida de apremio consistente en una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III de la ley procesal citada.

El referido acuerdo del quince de agosto pasado fue notificado a los actores el día diecisiete posterior.

**h) Acto impugnado.** El Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo de veintiséis de agosto pasado, dictado en el expediente TEE-JDCN-18/2022, en virtud de la cual le impuso a la ahora parte actora, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, derivado del incumplimiento de la sentencia de doce de mayo del año en curso en el citado juicio, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al indicado ayuntamiento, por conducto de SU Presidenta y el Tesorero, a cubrir lo correspondiente a las disminuciones que se le han aplicado a la regidora Rosa María Gutiérrez Peña, en su compensación ordinaria, además de pagarle las disminuciones que se le continúen ejerciendo hasta lograr el debido acatamiento de la resolución.

**i) Segundo Juicio Ciudadano Federal.** El seis de septiembre del año que transcurre, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva, por derecho propio y como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, presentaron ante el

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar del Presidente del referido órgano jurisdiccional local, el acuerdo señalado en el punto anterior.

**j) Recepción, integración, registro y turno.** El trece de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-156/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, mismo que radicó el asunto en su ponencia el quince de septiembre.

**k) Reencauzamiento del Juicio Ciudadano SG-JDC-156/2022 a Juicio Electoral.** Mediante acuerdo Plenario del veintidós de septiembre pasado, al considerar que el juicio ciudadano no resultaba la vía idónea para combatir el acto impugnado, reencauzó el Juicio Ciudadano SG-JDC-156/2022 al presente Juicio Electoral, asignándole el número de expediente SG-JE-42/2022.

**l) Turno.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**m) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por unos ciudadanos en su carácter de funcionarios municipales, quienes impugnan un acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en el que se les impone en lo personal una multa, toda vez que no han dado cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de origen, supuesto en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.**

Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176 párrafo primero, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, sobre los Lineamientos para conformación e integración de expedientes (origen de la conformación del juicio electoral como medio de impugnación); Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de agosto de este año y notificado el treinta y uno posterior, y la demanda de mérito fue recibida por la responsable el seis de septiembre siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: ***LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***<sup>4</sup>, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

---

<sup>4</sup> Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) **Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable<sup>5</sup>; o
- 2) **Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso**<sup>6</sup>.

En el caso concreto, los actores controvierten el acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit, en el que se impuso a los hoy accionantes, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En este contexto, para esta Sala se actualiza el primero de los supuestos de excepción, ya que la parte accionante comparece en defensa de su interés individual, al formular agravios dirigidos a controvertir la legalidad de la multa que les fue impuesta a dichos funcionarios en lo individual, aduciendo entre otras cuestiones la indebida motivación de la sanción, al haber omitido la calificación, graduación y justificación de la infracción, así como su individualización.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que la legislación electoral de Nayarit no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por los accionantes, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

<sup>6</sup> Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

La parte actora manifiesta en su demanda, en síntesis, los siguientes agravios:

#### **Agravio Primero**

Que les causa perjuicio la imposición de una multa sin la debida motivación, en virtud de que el tribunal responsable en el acuerdo controvertido fue omiso en calificar, graduar y justificar la gravedad de la infracción, así como la individualización de la sanción.

Que de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Tribunal Local de esa entidad le impuso una multa mínima sin asentar las razones para su determinación; ya que los actores expresaron que, si bien no existe la figura de la suspensión en materia electoral, si mencionaron las razones por las cuales se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento total a la sentencia de doce de mayo del año en curso.

Lo anterior en virtud de que en ningún numeral de la mencionada Ley se concede al tribunal responsable la prerrogativa de hacer exigible el pago en una sola exhibición, de las cantidades a las que haya sido condenada la parte actora, por lo que el proveído impugnado adolece de la debida motivación.

Que el tribunal responsable debió acotar previamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias contempladas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral en cita que fueran menos lesivas, como

pudieran ser el apercibimiento y la amonestación; y que contrario a ello, se decantó por una medida más lesiva consistente en la multa.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la prohibición constitucional del establecimiento de multas excesivas de conformidad con el artículo 22 de la Constitución y por ende el deber de ser proporcionales; en tanto que la Primera Sala, determinó que el adjetivo “excesivo” es un referente relativo que se encuentra determinado por el caso concreto, dependiendo de la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la premeditación y la reincidencia.

Que dichos parámetros también se prevén en el numeral 56 de la Ley referida, el cual establece que no existe obligación de sujetarse al orden de prelación señalado en el diverso artículo 55 de dicho ordenamiento legal por cuanto hace a los medios de apremio y correcciones disciplinarias; sin embargo, la responsable debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, las personales del infractor y la gravedad de la infracción al momento de determinar qué medida imponer, y para ello dar las razones fundadas y motivadas de porqué se decantó por imponer la multa y señalar por qué otras menos lesivas no resultaron idóneas y proporcionales para hacer cumplir sus determinaciones.

Además, sostiene que si bien es facultad y obligación del Tribunal responsable hacer cumplir las sentencias que dicte, debe considerar que no se ocasione un daño colateral mayor con dicha ejecución, como lo sería la imposibilidad de brindar los servicios públicos que son responsabilidad del Ayuntamiento, tales como drenaje, agua potable, alumbrado público, seguridad pública; todo ello ante la insolvencia repentina ocasionada por el pago total en cumplimiento a las prestaciones por las que fue condenada la actora en la sentencia emitida dentro del aludido expediente TEE-JDCN-18/2022.

Finalmente sostiene que en el acuerdo controvertido no se consideraron ni ponderaron las condiciones socioeconómicas de los accionantes para individualizar de manera objetiva la multa impuesta, en tanto que no se verificó la capacidad económica aduciendo que se traba de la imposición de la multa mínima prevista en la Ley; por lo que resultaba procedente imponer una medida de apremio menos lesiva aun y cuando se trataba de la imposición de una multa mínima.

### **Agravio Segundo**

Que la multa impuesta al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, pretende hacerse por conducto de la Presidenta y el Tesorero municipales respectivamente, siendo omiso el Tribunal Local en señalar en qué proporción se le impone a cada una de las personas mencionadas, pues si bien se señalan los nombres de ambos funcionarios y se establece una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ésta pretende ejecutarse en quienes ostentan dichos cargos.

Por lo anterior, la parte actora sostiene que en el acuerdo impugnado se debió establecer en qué porcentajes les correspondía a cada funcionario sobre el valor de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en tanto que la imposición de la multa se realizó de forma genérica; por lo que se vulneró la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución en el sentido de que las autoridades sólo pueden actuar dentro del ámbito de su competencia, debiendo fundar y motivar todos sus actos.

Finalmente sostiene que la inobservancia de la garantía de seguridad jurídica en mención vulnera los derechos político-electorales de los actores en su carácter de presidenta y tesorero municipales; de lo que se deriva su derecho para impugnar legalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución, que viola su derecho ciudadano de votar o ser votado.

**Agravio Tercero**

Que de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SG-JE-1/2019 y su acumulado SG-JE-3/2019, se resolvió que el Tribunal local, al emitir el acuerdo en el que determinó que existía un incumplimiento de las responsables en el juicio principal, fue omiso en exponer los motivos y fundamentos por los que se sancionó a los funcionarios municipales, además de la afectación irreparable al ayuntamiento con la emisión de la multa.

Que de conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-JE-98/2015, la Sala Superior sostuvo que la imposición de una multa se torna ilegal por su incorrecta individualización, cuando no se toma en cuenta la condición socioeconómica del infractor, ni se señala, en primer lugar, si al mencionar que la multa se imponía a “una persona jurídica, a través de su titular” en ese caso se refiere a la persona jurídica obligada; a la persona física que la representa en lo individual, o al conjunto de integrantes de la persona jurídica”

**Agravio Cuarto**

Que el tribunal responsable impuso una multa a los accionantes sin que existiera un emplazamiento previo como personas físicas, realizándose con ello una violación a sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, posesión y propiedad contempladas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al no fundar ni motivar el acto reclamado, que deriva de una supuesta ejecución de la resolución; cuyo procedimiento fue desconocido por los impetrantes, ya que nunca fueron llamados o emplazados al mismo como personas físicas, y que fueron sancionados por la “supuesta” contumacia al cumplimiento de una sentencia.

Finalmente sostiene que de conformidad con la citada Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no se establece la temporalidad en que deba darse cumplimiento a una sentencia, por lo que la autoridad responsable no puede imponer alguna sanción de manera discrecional por dicho incumplimiento, sin señalar el fundamento legal en el que se sustentara su determinación.

### **Metodología y Estudio de Fondo**

Los agravios aducidos por la parte actora serán contestados de forma diversa a la tratada en su demanda, según la temática que se está controvirtiendo, considerando la estrecha relación que existen entre los mismos; por lo que serán analizados agrupando los agravios que se encuentren relacionados según los tópicos tratados en su medio de impugnación, para darle respuesta de forma completa y argumentando de forma debidamente justificada.

En ese sentido, la metodología implementada que se propone no le afecta a la actora al no analizarse en el orden que se encuentra planteado en su libelo de demanda, en virtud de que el tratamiento que se le da para la contestación de sus agravios se ordena de manera diferente según el tema tratado; lo cual no constituye una violación, en el entendido de que se cumple con la exigencia de que sean contestados todos y cada uno de ellos en función del principio de exhaustividad.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**1. Violación al debido proceso, imposición de una medida menos lesiva, falta de facultades para exigir el pago en una sola exhibición, no identifica la proporción de la sanción de cada funcionario**

**Violación al debido proceso**

Resulta **infundado** este agravio, toda vez que los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, garantía de audiencia, emplazamiento y demás garantías procesales fueron respetadas por el tribunal responsable en la secuela procesal de manera previa a la imposición de la sanción.

En ese sentido, de los hechos a partir de los cuales se justificó la sanción impuesta a los impetrantes se deduce que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento a la luz de los requerimientos, apercibimientos y medidas de apremio que se impusieron conforme a lo siguiente:

- **Sentencia del Tribunal Local y primer requerimiento.** El doce de mayo del dos mil veintidós el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit resolvió el juicio TEE-JDCN-18/2022, se otorgó a los hoy actores un plazo de cinco días hábiles e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; además se apercibió al Ayuntamiento de Ahuacatlán por conducto de su Presidenta y Tesorero, que de no cumplir con lo mandado con la sentencia en términos de lo previsto en el artículo 56 de la ley procesal de Nayarit.<sup>8</sup>

- **Se hace efectivo el apercibimiento, se amonesta y se requiere por segunda ocasión.** El tribunal responsable mediante acuerdo del seis de junio pasado hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia del doce de mayo, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción

---

<sup>8</sup> Notificación visible foja 110 cuaderno accesorio único.

II de la ley procesal en cita, se impuso amonestación a los hoy accionantes; y se volvió a requerir para que en el plazo de tres días dieran cumplimiento a la sentencia, y un plazo de veinticuatro horas para acreditar dicho cumplimiento, con el apercibimiento de imponer una multa en caso de incumplimiento.<sup>9</sup>

- **Tercer requerimiento y apercibimiento.** Mediante acuerdo del catorce de junio el tribunal responsable requirió a la hoy actora del cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de tres días con el apercibimiento de no cumplir, se impondría la medida de apremio consistente en una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III de la ley procesal referida<sup>10</sup>.

- **Cuarto requerimiento.** El primero de julio del año que transcurre el tribunal responsable advirtió que al no acreditarse el cumplimiento de la sentencia del multicitado juicio electoral local, requirió a los impetrantes para el efecto de cumplir con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y acreditar su cumplimiento en veinticuatro horas<sup>11</sup>.

- **Quinto requerimiento y apercibimiento.** El quince de agosto del año que transcurre el tribunal responsable advirtió que por acuerdo del uno de julio se requirió a los ahora actores para efecto de cumplir a la sentencia multicitada dentro del plazo de tres días, así como el acreditamiento de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; con el apercibimiento que de no cumplir, se impondría la medida de apremio consistente en una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III de la ley procesal citada<sup>12</sup>.

- **Se hace efectivo apercibimiento (Acto aquí impugnado).** El Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo de

---

<sup>9</sup> Notificación visible foja 116 cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Notificación visible foja 121 cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Notificaciones visibles a fojas 132 y 133 cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Notificaciones visibles a fojas 179 y 180 cuaderno accesorio único.

veintiséis de agosto pasado, dictado en el expediente TEE-JDCN-18/2022, en virtud de la cual le impuso a cada uno de los actores en lo particular, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, derivado del incumplimiento de la multi referida sentencia.

Del procedimiento antes señalado se deduce con claridad que se siguieron los actos procesales para respetar los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, garantía de audiencia, emplazamiento y demás garantías procesales de manera previa a la imposición de la sanción.

Es por ello que la debida notificación de los citados requerimientos y apercibimientos, de forma previa a la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento, deja constancia fehaciente de que las personas vinculadas pudieron conocer tanto la obligación impuesta como el apercibimiento de la aplicación de una medida concreta de apremio en caso de incumplimiento.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/4., cuyo rubro es: **“MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE<sup>13</sup>.”**

En ese sentido los requerimientos fueron notificados personalmente a los actores, por lo que conocieron de manera oportuna y claramente los requerimientos judiciales, así como las eventuales consecuencias de su incumplimiento; de ahí que el tribunal responsable determinara que después de los múltiples requerimientos formulados para dar cumplimiento con la sentencia (cinco), lo procedente era imponer por primera vez una pena pecuniaria.

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 157.

De esta forma y contrario a lo que señala la parte actora en cuanto a que el tribunal responsable omitió emplazar de forma previa a los hoy actores en su carácter de personas físicas, realizándose con ello una violación a sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, posesión y propiedad, no le asiste la razón a la actora.

Ello, pues la multa resulta de la actitud contumaz que han demostrado en acatar la sentencia producto de un juicio, en el que ya fueron oídos y vencidos y por tanto su garantía de audiencia quedó debidamente salvaguardada, por lo que para la imposición de la sanción de la que ahora se duele, no existe necesidad de emplazamiento previo, sino que basta como en la especie sucede, que se aperciba al obligado de las consecuencias de incumplir con lo ordenado por la autoridad, y de ahí que no le asista la razón y resulte infundado su agravio.

### **Imposición de una medida menos lesiva**

El agravio relativo que el tribunal responsable debió acotar previamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias contempladas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral en cita que fueran menos lesivas, a juicio de esta Sala, resulta de una apreciación incorrecta, en tanto que como se ha señalado la responsable no solo aplicó una amonestación en una primera ocasión, sino que realizó cinco requerimientos previos para que los ahora accionantes dieran cumplimiento a la sentencia.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte accionante al aseverar que la responsable se decantó por una medida más lesiva consistente en una multa, pues además de ser la sanción económica mínima, requirió el cumplimiento de la sentencia en cinco ocasiones, además de haber amonestado en una ocasión a los impetrantes, antes de sancionarlos pecuniariamente, de ahí que resulte infundada su alegación.

Por otro lado, la legislación estatal no establece un orden de prelación o secuencia de pasos a seguir para imponer algunas de las sanciones que conforman el catálogo sancionatorio como se deduce del artículo 56 de la Ley Adjetiva Local.

Por otra parte, el artículo 55 de la referida ley, prevé medidas de apremio, sin embargo no indica que debe seguirse determinado orden en su aplicación, sino que el legislador local deja al arbitrio judicial la forma de aplicarlas.

En ese sentido y en ejercicio de la libertad legislativa, el legislador de Nayarit dispuso que el órgano jurisdiccional electoral ha de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias en **forma discrecional**, esto es, atendiendo las circunstancias particulares, considerando **la medida más eficaz para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**.

Por ende, en ejercicio de esta facultad discrecional, la responsable se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues como se ha explicado ampliamente, luego de cinco apercibimientos y una amonestación, determinó como medida idónea y eficaz la imposición de una multa, sin que la parte actora haya acreditado de forma justificada la causa del incumplimiento de la sentencia.

En sustento de lo anterior, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 21/96<sup>14</sup>, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

**MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL**

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 31.



**ARBITRIO DEL JUZGADOR.** De la interpretación del artículo 17 **constitucional** se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 **constitucionales**, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

### **Falta de facultades para exigir el pago en una sola exhibición y temporalidad para hacerlo**

La parte actora sostiene que en ningún numeral de la mencionada la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit se concede al tribunal responsable la prerrogativa de hacer exigible el pago en una sola exhibición, de las cantidades a las que haya sido condenada la parte actora, y que a su juicio el proveído impugnado adolece de la debida motivación.

Además, sostiene que de conformidad con la citada Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no se establece la temporalidad en que deba darse cumplimiento a una sentencia, por lo que la autoridad responsable no puede imponer alguna sanción de manera discrecional por dicho incumplimiento, sin señalar el fundamento legal en el que se sustentara su determinación.

No obstante, ello resulta infundado, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal responsable tiene la facultad de exigir el cumplimiento de sus determinaciones, como lo es el cumplimiento de la sentencia que ordena el pago de diversas prestaciones en una sola exhibición; además de que tiene la facultad expedita de exigir dicho cumplimiento, sin que la ley deba señalar una temporalidad específica

para hacerlo, en tanto que es una facultad connatural de un tribunal hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano que por mandato del artículo 17 constitucional tiene la encomienda de impartir justicia completa, pronta y expedita y, por tanto, las magistraturas están investidas de facultades de decisión, coerción y ejecución para vigilar y hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional debe reprimir conductas contumaces o renuentes que afecten el acceso efectivo a la justicia electoral; es así que el órgano jurisdiccional de mérito está plenamente facultado para imponer las medidas de apremio idóneas y eficaces para lograr el cumplimiento a sus mandatos y compeler a los sujetos contumaces, lo cual incluye hacer efectivos los apercibimientos formulados previamente.

En ese entendido, las medidas de apremio están a cargo de los órganos jurisdiccionales y son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores o cualquier tercero con interés en la controversia, cumpla con sus determinaciones; pues de no acatarse sus determinaciones, el proceso jurisdiccional perdería eficacia y funcionalidad.

Es así que las medidas de apremio **tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta**, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Al respecto, véase la sentencia dictada en autos del expediente SX-JE-149/2019.

Por lo cual, dichas medidas, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/18<sup>16</sup>, cuyo rubro y texto son:

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

De conformidad con lo anterior, la responsable se encontraba plenamente autorizada y legitimada para imponer las medidas de apremio que estimara más eficaces sin tener que estar autorizada de manera expresa, en tanto que es consustancial a la función jurisdiccional de impartir justicia y por ende, hacer exigibles sus determinaciones.

En ese sentido el tribunal responsable tiene la facultad de requerir el cumplimiento de sus resoluciones, así como formular apercibimientos para que, en caso de no acatar las sentencias, pueda aplicar las multas correspondientes.

De lo anterior se deduce que no le asiste la razón a la actora cuando señala que el tribunal responsable se encontraba imposibilitado para exigir el cumplimiento total de la sentencia de doce de mayo del año en curso y

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.

que en ningún numeral de la mencionada Ley se concede al tribunal responsable la prerrogativa de hacer exigible el pago en una sola exhibición, de las cantidades a las que haya sido condenada la parte actora; pues dicha afirmación conlleva la posibilidad de que la justicia resulte incompleta o ineficaz, de ahí que el agravio resulte infundado

Igual calificativo merece la afirmación que en la ley procesal local no se establece la temporalidad en que deba darse cumplimiento a una sentencia, en tanto que la exigencia de hacer cumplir sus determinaciones se encuentra expedita por la autoridad judicial, por la facultad discrecional de implementar las medidas de apremio más eficaces y oportunas para dicha finalidad como lo fue la multa impuesta, de ahí que tampoco en este rubro le asista la razón a la accionante.

### **No identifica la proporción de la sanción de cada funcionario**

Para los impetrantes, la responsable fue omisa en precisar qué proporción de la multa corresponde a cada uno de los sujetos sancionados, y que no se menciona que la multa se imponía a “una persona jurídica, a través de su titular” en ese caso se refiere a la persona jurídica obligada; a la persona física que la representa en lo individual, o al conjunto de integrantes de la persona jurídica”.

Las afirmaciones señaladas por los impetrantes resultan infundadas, en tanto que el acuerdo controvertido fue claro en relación con la identificación de los funcionarios que fueron sancionados, y que, en el caso particular, se sancionan en lo individual, y que bajo ningún argumento válido o lógico se puede confundir con la autoridad que representan.

En efecto, el acuerdo de veintiséis de agosto pasado, dictado en el expediente TEE-JDCN-18/2022, señaló a la letra lo siguiente:



*Con fundamento en el artículo 55 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se impone a Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán en el Estado de Nayarit y Félix Creano Silva, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Tomando en consideración que la medida de actualización equivale \$96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100), la multa impuesta equivale a la cantidad de \$4,811 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional)*

En atención a lo determinado por el tribunal responsable en el acuerdo controvertido se advierte con claridad que la multa se determinó a cada funcionario en lo particular, en tanto que el proveído de marras señala de manera específica a los funcionarios sancionados, identificándolos con su nombre y su cargo.

Con lo anterior, no se puede sostener que la sanción deba de cubrirse en un porcentaje en lo particular respecto de los sujetos sancionados, sino que se determinó en lo individual y por igual a cada funcionario en lo particular.

Es así, que si el acuerdo combatido no distingue o no incurre en ambigüedades, el impetrante no tiene porqué realizar la distinción en razón del porcentaje o proporción de la sanción, ya que la resolución que determina la multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, especifica que se le impone a Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán en el Estado de Nayarit, y a Félix Creano Silva, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

En ese orden de ideas no resulta aplicable el criterio contenido en el expediente SUP-JE-98/2015 de la Sala Superior que invoca la parte actora, ya que la sanción fue a las personas físicas en lo individual, que si

bien pertenecientes al ayuntamiento, se identificó con claridad su cargo y su nombre; sin que en ningún momento existiera confusión respecto de a quiénes fueron sancionados, la proporción de la sanción que le correspondía a cada uno o si se sancionó al ayuntamiento.

## **2. Falta de motivación e individualización de sanción, multa excesiva y daños colaterales**

### **Falta de motivación e individualización de sanción**

Los agravios son **infundados**.

En primer lugar, la parte actora señala que les causa perjuicio la imposición de una multa sin la debida motivación al omitir calificar, graduar y justificar la gravedad de la infracción, así como la individualización de la sanción; disenso que parte de una premisa errónea en tanto que la multa impuesta fue la mínima que conforme a la ley atinente podía sancionarse, y por ende no resultaba necesario realizar su individualización sino establecer el nexo causal entre las razones y hechos por las cuales se sancionó y la norma que prevé la sanción.

En efecto, el acuerdo controvertido fue emitido por el Presidente del Tribunal Electoral de Nayarit mediante proveído del veintiséis de agosto pasado, dictado en el expediente TEE-JDCN-18/2022, en virtud de la cual le impuso a la ahora parte actora, la multa mínima de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, derivado del incumplimiento de la sentencia de doce de mayo del año en curso en el citado juicio, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al indicado ayuntamiento, por conducto de aquellas personas funcionarias, a cubrir lo correspondiente a las disminuciones que se le han aplicado a la regidora Rosa María Gutiérrez Peña, en su compensación ordinaria, además de pagarle las disminuciones que se le continúen ejerciendo hasta lograr el debido acatamiento de la resolución.



Cabe reiterar que el referido acuerdo se emitió después de que a través del diverso del quince de agosto del año que transcurre, el tribunal responsable **requirió por quinta ocasión** a los ahora actores para efecto de cumplir a la sentencia multicitada dentro del plazo de tres días, así como el acreditamiento de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas; **con el apercibimiento** que de no cumplir, se impondría la medida de apremio consistente en una multa con fundamento en el artículo 55, fracción III de la ley procesal citada.

En ese sentido, el acuerdo controvertido fue emitido una vez que se tuvo por acreditado el incumplimiento a la sentencia, y la actitud contumaz de los obligados, ya que, como se expuso, **fueron formulados cinco requerimientos con sus respectivos apercibimientos** que de no cumplir con la ejecutoria se impondría la citada medida de apremio consistente en una multa de conformidad con en el artículo 55, fracción III de la ley procesal local, dispositivo que señala a la letra para su mejor apreciación.

*Artículo 55.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Instituto o del Tribunal Electoral podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. *Apercibimiento;*
  - II. *Amonestación;*
  - III. *Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;*
- (...)

Como se ve, dentro del catálogo de medios de apremio con que cuenta el Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, éste ya había implementado sin éxito el apercibimiento como primera medida y, frente al reiterado incumplimiento, se les amonestó y se previno a los actores que en caso de incumplimiento se les impondría una multa prevista en el

citado artículo, con lo que previo a que se emitiera la determinación aquí impugnada, el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones empleó la medida de apremio que estimó eficaz, máxime cuando el legislador no ha dispuesto lo contrario y, como en el caso que nos ocupa, previo a la imposición de la multa, apercibió a los sujetos obligados con dicha medida y no mediante un apercibimiento genérico.

De lo señalado en el dispositivo de mérito, se deduce que el tribunal responsable le impuso una sanción consistente en el mínimo de la multa que se establece en el artículo 55, fracción III de la ley mencionada, disposición que prevé un mínimo y un máximo.

Para su mejor apreciación se transcribe la parte relativa del acuerdo impugnado, en el que se señaló a la letra lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 55 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se impone a Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán en el Estado de Nayarit y Félix Creano Silva, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Tomando en consideración que la medida de actualización equivale \$96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100), la multa impuesta equivale a la cantidad de \$4,811 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional)*

En ese sentido, los propios actores mencionan en su demanda que a través del multirreferido proveído, se impuso la multa mínima que la ley citada refiere, y que supuestamente el Tribunal Local fue omiso en asentar las razones para su imposición, lo cual es impreciso por las siguientes razones.

En primer lugar y como ya se anticipó, la parte actora parte de la premisa falsa de que para motivar debidamente la imposición de una multa mínima se debe individualizar la sanción mediante la calificación, graduación y

justificación de la gravedad de la infracción; y específicamente señala que no se ponderaron las condiciones socioeconómicas de los accionantes para individualizar de manera objetiva la multa impuesta, al no haber verificado su capacidad económica.

Sin embargo, la parte actora soslaya que para la imposición de la multa mínima se establece un tratamiento especial para su justificación, en tanto que las autoridades que imponen la sanción mínima están exentas de justificar o motivar la multa de manera pormenorizada, en lo particular, no se encuentran obligadas a desarrollar el análisis de individualización que menciona la actora de calificar, graduar y justificar la gravedad de la infracción, valorando la situación socioeconómica de los sujetos sancionados, máxime que, como ya se expuso, previamente mediaron apercibimientos e incluso una sanción consistente en amonestación.

Es ese contexto, al imponerse la multa mínima resultaba innecesario analizar los elementos que aduce la actora respecto a su individualización, incluida la capacidad económica, ya que legalmente no puede imponerse una multa menor.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que se deje de observar la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que se traduce en el caso particular, con la exigencia de desarrollar una explicación clara y definida la manera en la cual los sujetos sancionados no han cumplido con la sentencia, y la manera en la cual se ha advertido su renuencia y contumacia en dar cumplimiento a los mandatos judiciales.

Por lo anterior, contrario a lo que aducen los enjuiciantes, **resulta suficiente con la demostración de una conducta omisiva ante los requerimientos y apercibimientos realizados por el tribunal responsable para estar en condiciones de aplicar la sanción mínima.**

El criterio anterior encuentra sustento en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JE-89/2021 y sus acumulados SG-JE-90/2021 y SG-JE-91/2021, así como en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>17</sup>

De forma que, atentos a lo antes expuesto, se advierte además que no resulta aplicable el criterio contenido en el expediente SG-JE-1/2019 y SG-JE-3/2019 acumulados a los que hace referencia la parte actora, en virtud de que dicho asunto versó sobre la imposición de una multa superior al mínimo, por lo que se trata de un caso diverso al que se analiza en el que se requería llevar a cabo el análisis pormenorizado relativo a la individualización de la infracción.

Igual consideración aplica para el criterio utilizado en el expediente SUP-JE-98/2015 de la Sala Superior que invocan los impetrantes, en tanto que refiere a la imposición de una multa, en la que razonó que no se había especificado de manera clara a quién o a quiénes se les impuso la sanción, y por ende, que no se tomó en cuenta la condición socioeconómica del infractor.

Por ende, en casos como el que nos ocupa, basta con acreditar de manera clara y específica, la acreditación de la falta o contumacia de las personas actoras en el juicio ante el incumplimiento reiterado de la sentencia al hacer caso omiso de los sendos requerimientos que fueron notificados a los actores.

### **Multa excesiva**

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Además de lo anterior, la parte actora también invoca como premisa una supuesta multa excesiva, afirmación que a juicio de esta Sala Regional carece de sustento, pues como se ha señalado, se impuso el rango mínimo de la multa prevista en la legislación aplicable, por lo cual, materialmente sería imposible considerar que se trata de una multa excesiva.

Lo anterior se deduce, en tanto que, por la propia descripción de la norma en la que se sustentó la responsable para sancionar, existe un mínimo y un máximo para graduar la sanción; y considerando que nos encontramos bajo el supuesto de una aplicación mínima, no podría considerarse que se trata de una multa excesiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que para considerar que una multa no resulta contraria al texto constitucional, es decir, que no sea excesiva, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la multa que corresponda.

Lo anterior se sostiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, julio de 1995, página 5, cuyo rubro es: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

Sin embargo, como quedó explicado en párrafos precedentes, el caso que nos ocupa no se actualiza la obligación de individualizar la sanción, en los términos que aduce la parte actora, en tanto que la Sala Superior ha señalado que se impondrá, al menos el mínimo de la sanción, cuando se ha determinado la comisión de la infracción que no sea de una entidad

suficiente en cuanto a la gravedad; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo se deben apreciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Dicho criterio fue sostenido en la ya citada tesis relevante XXVIII/2003, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II. cuyo rubro es: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De esa forma, conforme al contexto que ha quedado debidamente precisado, el tribunal responsable impuso la sanción menos severa, sin que pudiera disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral adjetiva local, aun cuando hubiera contado con los elementos relativos a la capacidad socioeconómica de la parte actora.

De ese modo, resulta infundado el agravio ya que la circunstancia de que la autoridad impusiera la multa mínima conlleva a que ésta no sea excesiva, ya que este monto fue establecido por el legislador local, al que le corresponde determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es la cuantía suficiente de la sanción que provoque un impacto tal que haga conciencia de la conducta contraria a la ley, para desalentar la comisión de hechos infractores.

En ese sentido, no resulta aplicable el criterio que invoca la impetrante, que fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3202/2014, en el que determinó que el adjetivo “excesivo” es un referente relativo que se encuentra determinado por el caso concreto, dependiendo de la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la premeditación y la reincidencia; pues como

ya quedó asentado, en el caso se trata de una multa mínima en la que no se requiere realizar el examen exhaustivo de individualización del a sanción y los demás elementos que señala el criterio en mención, de ahí que el disenso en estudio resulte infundado.

### **Daños colaterales a los servicios públicos por el cumplimiento de la sentencia**

La parte actora sostiene que si bien es facultad y obligación del Tribunal responsable hacer cumplir las sentencias que dicte, debe considerar que no se ocasione un daño colateral mayor con dicha ejecución.

Menciona que de las causas para no cumplir con la sentencia y por ende su imposibilidad de ejecución es la posible afectación a la prestación de los servicios públicos que son responsabilidad del Ayuntamiento, tales como drenaje, agua potable, alumbrado público, seguridad pública; todo ello ante la insolvencia repentina ocasionada por el pago total en cumplimiento a la sentencia condenada dentro del aludido expediente TEE-JDCN-18/2022.

Las afirmaciones de los impetrantes resultan igualmente infundadas, en tanto que la litis que deriva del presente juicio, se ciñe únicamente a analizar la legalidad de la multa impuesta ante el incumplimiento de la sentencia, y no sobre la posibilidad o imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia por parte de los enjuiciantes.

En efecto, con tales argumentos, la parte actora pretende variar la *litis* de este juicio, en tanto que cuestiona el cumplimiento de la sentencia del doce de mayo del dos mil veintidós que condena al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit por conducto de su Presidencia Municipal y el tesorero, y a pagar a Rosa María Gutiérrez Peña por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) a través de argumentos

que no pueden examinarse por esta Sala, al no derivar propiamente del acto impugnado.

Lo anterior en virtud de que la controversia respecto de las obligaciones que derivaron de la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-18/2022 ya fue resuelta, toda vez que esta Sala Regional emitió el nueve de junio pasado, resolución en el expediente SG-JDC-91/2022, por la cual desechó de plano la demanda promovida por los hoy impetrantes y, a su vez, la Sala Superior de este tribunal emitió sentencia el seis de julio anterior, dentro del recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-287/2022, mediante la cual desechó el medio de impugnación interpuesto en contra de la referida sentencia de esta Sala Regional, por lo cual quedó firme.

Además, cabe precisarse que en lo que aquí interesa, el cumplimiento de la sentencia es una cuestión que le compete a los funcionarios municipales, por lo que al no cumplir con la misma fueron sancionados cada uno en lo particular; por lo que la *litis* en el presente juicio debe limitarse a analizar la legalidad de la multa impuesta a los funcionarios encargados de acatarla y no así a cuestionar las obligaciones que derivan de la sentencia, de ahí que el disenso de los actores resulte ineficaz.

En virtud de lo anterior, al calificarse de **infundados** los agravios hechos valer, se impone confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*